



RESOLUCION DTC No.

1177

05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21 previos los siguientes:

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-223-21, para lo cual se procede así:



RESOLUCION DTC No. 1177 - 2021 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante oficio con radicado interno No. DTC-4084 del 08 de julio del 2021 radicado en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, el contratista de CORPOAMAZONÍA, EDWIN FERNANDO PEREZ RICO emitió Concepto Técnico No. 0569 de 2021 correspondiente a Decomiso Preventivo de Carbón Vegetal con los siguientes anexos:

1. Concepto Técnico DTC-CT-0569 del 09 de julio 2021, elaborada por el contratista Edwin Fernando Pérez Rico
2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0040-2021 del 24 de marzo del 2021.
3. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001- 0075-2021, suscrita por el contratista Edwin Fernando Pérez Rico
4. Oficio de entrega de Madera por Parte del ejército Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No 6
5. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0206080
6. Copia del Salvoconducto Único de Movilización (SUNL) No 125210237910

Que de acuerdo al CT-DTC-0569 del 09 de julio de 2023, en operación de control del Ejército Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No. 6, evidencia que "Los productos forestales de propiedad del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178, correspondientes a 6.3 m<sup>3</sup> en producto tipo bloques de la especie forestales Comino (*Ocotea* sp), Guarango (*Parkia nitida*) y Guamo (*Inga alba*), transportados en el vehículo tipo camión de placas TKH-897 conducido por el señor HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito Huila y 4 m<sup>3</sup> en producto tipo bloques de la especie forestales Guarango (*Parkia nitida*) y Guamo (*Inga alba*), transportados en el vehículo tipo camión de placas VLG-237 conducido por el señor JAIRO MONTENEGRO RIOS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.236.386 expedida en Pitalito Huila; al requerirles el documento que ampare la legalidad, presentaron sobrecupo en el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea para los productos en primer grado de transformación"

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA procede a realizar la incautación del producto forestal, correspondiente a seis puntos tres (6,3 m<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera, el cual es dejado a disposición de Corpoamazonia mediante Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0040-2021 y acta de avalúo y estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001- 0075-2021

Que, de acuerdo a lo anterior, la contratista conceptuó:

Página - 2 - de 36

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1177 - - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

..Concepto.. "

1.

**Contravención a la normatividad legal vigente**

Los productos forestales de propiedad del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178, correspondientes a 6.3 m<sup>3</sup> en producto tipo bloques de la especie forestales Comino (Ocotea sp), Guarango (Parkia nitida) y Guamo (Inga alba), transportados en el vehículo tipo camión de placas TKH-897 conducido por el señor HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito Huila y 4 m<sup>3</sup> en producto tipo bloques de la especie forestales Guarango (Parkia nitida) y Guamo (Inga alba), transportados en el vehículo tipo camión de placas VLG-237 conducido por el señor JAIRO MONTENEGRO RIOS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.236.386 expedida en Pitalito Huila; a quienes en operación de control del Ejército Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No. 6, al requerirles el documento que ampare la legalidad, presentaron sobrecupo en el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea para los productos en primer grado de transformación.

Considerándose lo anterior, para el caso de los productos en primer grado de transformación como contravención al decreto 1076 de 2015 en su **Artículo 2.2.1.1.13.1 "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso al país, hasta su destino final"**.

**2. Productos maderables**

De acuerdo a la información verificada, los productos forestales de primer grado de transformación corresponden a 6.3 m<sup>3</sup> en producto tipo bloques de la especie forestales Comino (Ocotea sp), Guarango (Parkia nitida) y Guamo (Inga alba) y 4 m<sup>3</sup> en producto tipo bloques de la especie forestales Guarango (Parkia nitida) y Guamo (Inga alba) representados en bloques.

**3. Avalúo de productos maderables**

El avalúo de los productos forestales decomisados preventivamente se realizó en base a la circular SMA-003 del 29 de abril de 2013 en la que se relaciona los precios de la madera en jurisdicción de CORPOAMAZONIA:

Nombre Común	Nombre científico	Producto	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor m <sup>3</sup> (\$)	Valor Total
--------------	-------------------	----------	---------------------------	---------------------------	-------------

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177. --- 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

					(\$)
Comino	Ocotea sp	Bloque	1.575	255.530	402.459
Guarango	Parkia nitida	Bloque	1.575	122.210	192.480
Guamo	Inga alba	Bloque	1.575	211.090	322.466
Guamo	Inga alba	Bloque	1.575	211.090	322.466
Total			6.3		1.259.871

Los productos forestales evaluados dan un total de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/C (\$ 1.259.871).

Nombre Común	Nombre científico	Producto	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor m <sup>3</sup> (\$)	Valor Total (\$)
Guarango	Parkia nitida	Bloque	2	122.210	244.420
Guamo	Inga alba	Bloque	2	211.090	422.180
Total			4		666.600

Los productos forestales evaluados dan un total de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/C (\$ 666.600).

#### **4. Información de los presuntos infractores**

Propietario de los productos: JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178. Contacto telefónico: 3212094964.

Transportador de los productos: HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito Huila.

JAIRO MONTENEGRO RIOS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.236.386 expedida en Pitalito Huila.

#### **5. Origen y ruta de los productos**

Provenientes del municipio de con destino hacia el municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Página - 4 - de 36

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1177 - 2021

05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

#### **6. Elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción**

Como medio utilizado para cometer la infracción se tiene al vehículo tipo camión de placas TKH-897 y placas VLG-237; los productos forestales se encuentran en las instalaciones de la sede de CORPOAMAZONIA territorial Caquetá, municipio de Florencia.

#### **7. Documentos que soportan el procedimiento**

Con base en lo descrito anteriormente, se relaciona la documentación anexa al presente concepto como soporte para la indagación preliminar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para las actuaciones a que haya lugar: (Documentos anexos)

- Oficio EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERIA LIVIANO METEORO N°6 poniendo a disposición de Corpoamazonia, el día 24 de marzo de 2021.
- Copia de cedula de los conductores de los camiones, copia de la licencia de conducción de los conductores y copia de tarjeta de propiedad de los vehículos.
- Actas Única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206080 y 0206081.
- Actas de decomiso preventivo de código ADE-DTC-001-0040-21, ADE-DTC-001-0076-21.
- Acta de Avalúo de código AAP-DTC-001-0075-21 y AAP-DTC-001-0077-21.

Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

Con fundamento en la situación expuesta y el procedimiento para el control y vigilancia de los recursos naturales P-CVR-001, se presentan la siguiente recomendación:

1. Remitir copia del presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que sirva como soporte técnico en la investigación administrativa de carácter ambiental a que haya lugar. "

Que los documentos fueron allegados a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia el día 17 de agosto de 2021

Con Auto de Apertura DTC No. 0223 del 17 de agosto de 2021, se inició un Proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO

Página - 5 - de 36

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177 - - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178 y HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito Huila, por exceder el volumen autorizado en los salvoconductos de movilización No 125210237910 y No 125210237911 de fecha de 23 de marzo de 2021, por consiguiente movilizandando estos productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional. La cual fue publicada la citación No DTC-4694 del 26 de octubre de 2021 en lugar de acceso al publico de las instalaciones de Corpoamazonia en la Territorial Caquetá y en la página electrónica de la entidad.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE CARGOS DTC No. 0013 de 2022 (marzo 08) "Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de, JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178 y HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA titular de la cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito Huila, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-223-21" Actuación que fue publicada mediante aviso N° 0268 de 2023 en un lugar de acceso al público de las instalaciones de Corpoamazonia en la Territorial Caquetá y en la página electrónica de la entidad el día 12 de diciembre de 2023.

Que mediante oficio de radicado 0628 del 2023 el investigado JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178 presento descargos

QUE el investigado el señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178 no contesto descargos ni solicito pruebas adicionales siendo procedente cerrar la investigación

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE TRÁMITE DTC No.001 de 2023 del 07 de marzo de 2024 "Por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-223-21, Actuación que fue notificada mediante oficio N° 020de 2024, a través de Actuación que fue publicada en un lugar de acceso al público de las instalaciones de Corpoamazonia en la Territorial Caquetá y en la página electrónica de la entidad

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2019, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177 - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, el día 22 de abril de 2024 la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso PS-06-18-001-223-21, que se adelanta en contra de los señores JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.264.844 de Pitalito (Huila), en calidad de transportador de los productos forestales.

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Que mediante informe No 237 de 2024 se realiza la calificación de la sanción suscrito por el contratista LEIDY AROCA VARGAS.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

## II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.264.844 de Pitalito (Huila).

## DESCARGOS

El investigado JAMES ANDRES RESTREPO SAGLADO presentó descargos de la siguiente manera:

Página - 7 - de 36

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1177 - - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"En el auto de apertura se tiene:

..."III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recurso Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 223º preceptúa que "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Que el artículo 224º consagra que "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177 - - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"**.

Luego argumenta:

**"...III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1177 - - 05 SEP 2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"Que ahora bien, según el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-001-0040-2021 de fecha 24 de marzo de 2021, y el concepto técnico 0569 del 09 de julio de 2021, se tiene que el (la) señor (a) JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.264.844, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, no contaban con Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la ruta y el transporte de los SEIS COMA TRES METROS CÚBICOS (6.3 m<sup>3</sup>) de madera de sobre cupo, excediendo lo autorizado en el salvoconducto por consiguiente movilizando estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional respectivo; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a) por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO..."

Finalmente,

..."DISPONE:

"PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-001-223-21 en contra de JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.264.844, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído."

Al respecto es necesario precisar que se me vincula en calidad de propietario de la madera incautada y titular de los salvoconductos No. 125210237910 Y 125210237911 expedidos el 23 de marzo de 2021 para ello es necesario aclarar que el hecho de que un tercero otra persona como lo es el conductor lleve madera que no es mía no me es una conducta que sea atribuible o imputable al suscrito y mucho menos que se constituya por ese hecho una infracción ambiental en mi contra.

Pues mal haría en solicitar un permiso de aprovechamiento forestal, contraer unas obligaciones, sacar un salvoconducto para luego sacar madera en exceso o ilegal cuando tengo claras las obligaciones como ciudadano ante la corporación. Pues además no puedo responder por la conducta de un tercero como lo es de un conductor que lleva madera de otros o madera en exceso que no es la mía, para ello reitero mi madera estaba amparada en el salvoconducto correspondiente sin entender porque me vinculan al presente proceso cuando el conductor hecha madera de otra persona y de más que no está amparada o licenciada sin ser mi culpa o hecho imputable al suscrito.

Página - 10 - de 36

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1177.2021

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El verbo **movilizar se entiende así:** Poner en actividad o movimiento, según el diccionario de la real lengua española.

Al respecto es necesario precisar que en el momento de los hechos no me encontraba movilizando dicha madera por lo que no hay una conducta que sea atribuible o imputable al suscrito. No me encontraba en el sitio ni en el momento en que se encontraban moviendo la madera.

En cuanto, al verbo **aprovechar** es preciso enunciar que NUNCA he aprovechado estos árboles o esta madera que fue decomisada sin permiso ya mi actividad como propietario de los salvoconductos No 125210237910 Y 125210237911 expedidos el 23 de marzo de 2021 tienen origen en una licencia de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la resolución 0503 de 2019 donde los especímenes incautados corresponden perfectamente a la licencia y a los salvoconductos otorgados por CORPOAMAZONIA tal y como consta en los artículos 1,2,3 y 4 de la resolución antes descrita y en la ruta establecida y amparada de acuerdo al artículo 6 de la mencionada Resolución.

**En este orden de ideas es necesario precisar que ni aproveche ni movilice los productos forestales incautados que el origen de mi madera es legal y que no puedo responder por el exceso de madera decomisada a un tercero que es un conductor contratado y al que le entregué el salvoconducto precisamente para probar la legalidad del origen de la madera y que el exceso o la madera que llevaba de mas no me puede ser imputable como hecho constitutivo de infracción ambiental, máxime cuando se transportaban especies forestales que estaban por fuera del salvoconducto a mí otorgado.**

#### 1. INEXISTENCIA DE INFRACCION AMBIENTAL

La ley 1333 de 2009 en su artículo 5°. Establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. **Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.** Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Al respecto, es necesario enunciar que el solo hecho de ser el titular de los salvoconductos no se constituye por sí misma una infracción ambiental pues para ello es necesario, que se tipifique una conducta que sea activa u omisiva de las normatividad ambiental y tal y como lo expuse anteriormente no existió un aprovechamiento ambiental o una afectación a recurso ambiental alguno.

Página - 11 - de 36

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177 - - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El ser el propietario de la madera y del salvoconducto no me hace infractor de las normas ambientales pues para ello es necesario precisar que la expedición del salvoconducto se hace en el marco de una UCA y la madera a ser talada y transportada está legalmente amparada y no tiene sentido solicitar un aprovechamiento forestal persistente, sacar el salvoconducto y hacer todo legal para luego infringir la norma. Pues quiero reiterar que soy respetuoso de la normatividad y no me he esforzado por dar cumplimiento a todos los términos legales de corpoamazonia.

Es por ello, que teniendo en cuenta que el solo hecho de ser el titular de los salvoconductos de la madera incautada no me hace infractor de las normas ambientales y que para ello se hace necesario que exista una conducta que se tipifique y que exista un nexo de causalidad entre los dos y que para el presente caso, reitero, por ser el mero propietario de un salvoconducto mas no de la madera en exceso no existe primero porque no hay un hecho o porque mi conducta no es una conducta tipificada como infracción ambiental. Es por esto, que se hace necesario, traer a colación lo expuesto por nuestra corte en materia ambiental de la siguiente manera:

**"Sentencia C-219/17**

**POTESTAD REGLAMENTARIA-Sentido y alcance/POTESTAD REGLAMENTARIA CON SUJECION A LA LEY-Jurisprudencia constitucional/POTESTAD REGLAMENTARIA-Límites**

La jurisprudencia de esta Corporación al referirse al sentido y alcance de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189-11 Superior, ha indicado que debe ejercerse "por mandato de la Norma Fundamental, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales. Así, los actos administrativos emitidos como consecuencia del ejercicio de dicha potestad únicamente pueden desarrollar el contenido de la ley". Del mismo modo, "la competencia reglamentaria se dirige a la producción de actos administrativos por medio de los cuales lo que se busca es convertir en realidad "el enunciado abstracto de la ley... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real". La potestad reglamentaria se conecta, en consecuencia, con la expedición de normas de carácter general - sean ellas decretos, resoluciones o circulares - imprescindibles "para la cumplida ejecución de la ley.

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- Operancia/TIPO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO-Elementos esenciales**

El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177

05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN DERECHO SANCIONADOR**-Alcance de la rigurosidad

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**-Aplicación

En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad".

**POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION**-Manifestación del ius puniendi del Estado

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**-Establecimiento de tipos en blanco/**PRINCIPIO DE TIPICIDAD**-Tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados

Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1177 - - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos.

En este contexto es necesario precisar que este ente NUNCA debió APERTURAR al suscrito teniendo en cuenta que el mero hecho de ser propietario de los salvoconductos no me hace infractor de las normas ambientales es por ello que solicito se ordene de forma inmediata la CESACION Y ARCHIVO de presente investigación a favor del suscrito. Pues, no hay una conducta que pueda ser atribuible o imputable al suscrito por el solo hecho de haber solicitado la expedición de un salvoconducto para movilización de madera. Es claro que existe una violación al debido proceso ya que nadie puede ser juzgado sino a leyes preexistentes y no hay una conducta que pueda ser atribuida al suscrito conllevando a la violación del principio de tipicidad de la conducta que no está en cabeza del suscrito sino de un tercero.

## 2. SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO Y ARCHIVO DEFINITO DEL PRESENTE PROCESO A MI FAVOR

De acuerdo a la Ley 1333 de 2009 se establece que:

**ARTÍCULO 8º.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

**ARTÍCULO 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

### III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Página - 14 - de 36

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1177 - - -

05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

### Documentales

1. Constancia de recibo de documentos
2. Concepto técnico No 0569 de 2021
3. Acta única de avalúo
4. Acta de decomiso preventivo de flora y fauna silvestre
5. Auto de apertura DTC No 0223 de 2021
6. Auto de cargos 013 de 2022
7. descargos
8. Auto de tramite 001 de 2024
9. Aviso de notificación 020 de 2024
10. Alegatos de conclusión
11. Informe técnico de responsabilidad ambiental

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el investigador RAMIRO LEIVA CALDERON no presentó alegatos de conclusión y el investigado JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO presentó los siguientes alegatos de conclusión:

*"Se me vinculó al presente proceso por ser el propietario o titular del salvoconducto cuando no se me debió ni siquiera vincular al presente proceso ya que las responsabilidades en materia ambiental son personales y el verbo rector de la presente infracción es MOVILIZAR hecho que no realicé y que estaba a cargo de otra persona, es decir un tercero, que no soy yo, violando evidentemente el principio de tipicidad en materia ambiental.*

*Al respecto, es necesario precisar que he cumplido con todas las obligaciones en materia ambiental y que el salvoconducto corresponde a una resolución previamente expedida por CORPOAMAZONIA y que por lo tanto el origen de la madera es totalmente legal, y que he cumplido con todas mis obligaciones, reitero. Para ello el hecho de un tercero, que es un conductor que echó al camión madera de más no puede ser una conducta reprochable al suscrito, es por ello que reitero las responsabilidades son de carácter individual.*

**Para ello nuevamente, me permito reiterar la solicitud de archivo a mi favor, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 se establece que:**

**ARTÍCULO 8º.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

Página - 15 - de 36

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177 - - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

**ARTÍCULO 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Lo anterior, reiterando que no me encontraba movilizando la madera hecho que correspondió al conductor siendo el hecho de un tercero, y conducta que no puede ser objeto de reproche atribuible al suscrito, por lo que procede la inexistencia de la infracción ambiental a mi favor"

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

Página - 16 - de 36

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1177 - - = 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.**

**Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.**

**Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente)**

**ARTÍCULO 223.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

**ARTÍCULO 224.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

**Decreto 1076 de 2015**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que estable que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

Página - 17 - de 36

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177 - - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177 - - = 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1177 - 2024** 05 SEP 2024

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor **HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.12.264.844, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por movilización ilegal del subproducto forestal carbón sin el correspondiente permiso o autorización, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un permiso que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Con respecto al investigado **JAMES ÁNDRES RESTREPO SALGADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, de acuerdo a los descargos presentados y al acervo probatorio obrante en el proceso se pudo evidenciar que al momento de realizar el procedimiento de incautación no se encontraba movilizándolo el producto forestal y el hecho de ser el titular del salvoconducto no acredita la propiedad del producto forestal incautado, y en ningún momento procesal el transportador argumentó, acreditó o probó que el producto forestal incautado fuera de propiedad del mismo y que si bien es cierto, se presume la culpa o dolo del infractor en materia ambiental este no debió ser vinculado al presente proceso ya que las responsabilidades son de carácter individual y al momento de realizar el procedimiento no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que procederá a cesar la responsabilidad ambiental en su contra dando aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que dispone: 3º. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado en contra del señor **HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.12.264.844, con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10.

Página - 20 - de 36

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177

05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista LEIDY AROCA VARGAS emite el siguiente informe técnico que se aplicarán las recomendaciones dadas solo en cuanto al investigado HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.12.264.844, así:

### "INFORME TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-001-223-21**, que se adelanta en contra los señores JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178 y HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito Huila, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5, del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

#### 1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

**"Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

#### 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

**Circunstancias de modo:** De acuerdo con lo descrito en el expediente y al Concepto Técnico CT-DTC-0569 del 09 de julio de 2021, se logra establecer que la infracción cometida por los señores JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178 y HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito Huila, se configura en:

- Que las actividades de aprovechar, poseer y transportar productos forestales sin el respectivo permiso y salvoconducto aprovechamiento ilícito y transporte ilícito, se tipifican como ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables; según lo definido en la **Ley 599 de 2000**, modificada por la **Ley 1453 de 2011** (junio 24), por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Penal, el artículo 29, que modifica el 331, define lo siguiente:

Página - 21 - de 36

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177 - - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, mediante AUTO DTC No. 0223 17 de agosto de 2021 se dispone, entre otros:

- FORMULAR CARGOS en contra de los señores JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178 y HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito Huila, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<b>Movilizar</b> subproductos forestales maderables de manera ilegal, correspondientes a 87 bultos de carbón vegetal, sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de los mismos.	<p>Para la individualización de la sanción dentro de la responsabilidad propia de la movilización de los productos forestales procede el cargo por el hecho de incumplir con el deber de transportador, de acuerdo a la siguiente norma infringida:</p> <p><b>Decreto Ley 2811 de 1974</b></p> <p><b>ARTÍCULO 223.-</b> Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.</p> <p><b>ARTÍCULO 224.-</b> Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.</p> <p><b>Decreto 1076 de 2015</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1.</b> Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de</p>

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177

05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>ingreso al país, hasta su destino final.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7.</b> Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p>

**Circunstancias de tiempo:** Que de acuerdo al CT-DTC-0569 del 09 de julio de 2023, en operación de control del Ejército Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No. 6, evidencia la existencia de productos forestales transportados sin el debido Salvoconducto Único Nacional y/exceso de sobrecupo del salvoconducto, solicitan a la Dirección territorial de CORPOAMAZONIA el Concepto Técnico y pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de a 6.3 m<sup>3</sup>, los cuales eran movilizados por los señores JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178, y HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito vehículo tipo camión de placas TKH897, aduciendo como causal del decomiso movilización de productos forestales excediendo el volumen autorizado en los salvoconductos de movilización No 125210237910 y No 125210237911 de fecha de 23 de marzo de 2021, por consiguiente movilizando estos productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional

**Circunstancias de lugar:** Como consta en el concepto técnico CT-DTC-569 de 09 de julio de 2021, en operación de control del Ejército Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No. 6, identifican a ciudadanos transportando movilizando estos productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, en el puesto de control ubicado en la vereda el Caraño del municipio de Florencia Caquetá

## 1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

**Identificación de las acciones impactantes:** En este caso se identificó la acción impactante Movilizar subproductos forestales, correspondientes a 6, 3 m<sup>3</sup>. Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no presentar el salvoconducto único nacional.

Se establece que la acción de movilizar los subproductos forestales se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, que

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1171 - - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental,

**Identificación de los bienes de protección afectados:** Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de realizar actividades de movilización de productos forestales (madera tipo bloque), sin permiso autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Decreto 1076 de 2015  ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1.	<u>Movilización de subproductos forestales maderables de manera ilegal.</u>			X	X		

A continuación, se deberá describir el riesgo de afectación al bien afectado, analizando y especificando de manera puntual el desarrollo de los hechos y porqué se generaría el riesgo de afectación sobre el bien de protección analizado.

**Descripción del riesgo de afectación:**

Ejemplo:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Movilizar</u> productos forestales maderables 6.3 m <sup>3</sup> , sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de los mismos.	<u>movilizar los subproductos forestales</u> se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

**Valoración de la importancia de la afectación:** Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección arboles de especies indeterminadas.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177 - - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Análisis	Ponderación
<b>Intensidad (IN)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
<b>Extensión (EX)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
<b>Persistencia (PE)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
<b>Reversibilidad (RV)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1

**Importancia de la afectación (I):** I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de  $m=20$
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de  $o=0,2$

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177

05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Así, la evaluación del riesgo ( $r = o * m$ ) se determina como  $r = 4$

1.3.

### CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se listan la totalidad de agravantes y atenuantes establecidos en la metodología, sin embargo, se analizan y califican en primera instancia en el Excel, solo las que apliquen. Se debe considerar las observaciones realizadas en la tabla 13 de la metodología para la tasación de multas, donde además se aclara a cuáles se les asigna valor y a cuáles se les asigna calificación según el resultado de la valoración de la importancia de la afectación.

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA a los señores JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178, y HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito no registran infracciones ambientales.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación. IRRELEVANTE	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta de movilizar ilegalmente productos forestales, al no presentar el salvoconducto único de movilización, se infringe el Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico	Se considera, al ser posible cuantificar el	0

Página - 26 - de 36

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177 - -- = 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

para sí o para un tercero.	beneficio ilícito de la actividad ilícita.	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
<b>Atenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No Aplica

1.4.

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que los señores JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178, y HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito se encuentran

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

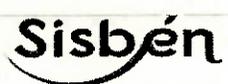


RESOLUCION DTC No. **1177-2024** 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

registrados en la base de datos Sisbén IV bajo el grupo **B2** clasificándose en **pobreza Moderada** y datos Sisbén IV bajo el grupo **C4** clasificándose en **Vulnerable**, respectivamente.



Sistema de Identificación de Necesidades Básicas Insatisfechas de Hogares y Individuos

Registro válido



Fecha de consulta:

09/08/2024

Ficha:

41551095507100000502

**DATOS PERSONALES**

**Nombres:** HECTOR FABIO

**Apellidos:** HERRERA PIAMBA

**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía

**Número de documento:** 12264844

**Municipio:** Pitalito

**Departamento:** Huila

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

**2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-223-21** en contra de los señores **JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO** titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178, y **HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA** titular de la cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1177** . . . . . **05 SEP 2024**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los subproductos forestales, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y como accesoria la sanción pecuniaria **MULTA**, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en los artículos .3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

**2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO**

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 6, 3 m<sup>3</sup> los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer a los señores **JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO** titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178, y **HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA** titular de la cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

**2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA**

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1177** - - - **05 SEP 2024**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer a los señores JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178, y HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito

**Beneficio ilícito (B):** Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
--------------------	----------	----------------------

Página - 30 - de 36

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1177** - - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

<b>Movilizar</b> subproductos forestales de manera ilegal, correspondientes a 6, 3 m <sup>3</sup> de carbón vegetal, encontrarse amparados por salvoconducto dedujera la legalidad de los mismos.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícita la movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que hubiese incurrido el infractor para volver lícita la movilización de los productos, toda vez, que la infracción se relaciona con la no presentación del salvoconducto de movilización, que debió expedirlo el propietario de los productos.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible establecer la ganancia ilícita a causa de la conducta de movilización de los productos forestales sin el salvoconducto único nacional.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como ALTA (0,5), toda vez que el ejército Nacional informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la infracción. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como  $\alpha=1$ .

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i):** De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción, y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que, para el hecho referido a la movilización de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

**Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el hecho referido a la movilización de productos forestales, se tiene que su valoración es 0,2.

**Costos asociados (Ca):** En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1177 - - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Considerando que el señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178, se encuentra registrado en Sisbén IV en el grupo B2 que tipifica a la población con Pobreza moderada, por tal se asume que el señor James Andres Restrepo, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01. Y el señor HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito, se encuentra como datos Sisbén IV bajo el grupo C4 clasificándose en Vulnerable por consiguiente posee una capacidad de pago de 0,01.

### 2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente a la movilización de productos forestales; a imponer a los señores en calidad de transportador de los productos forestales.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177

05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACION DEL RIESGO $r = o * m$	4
	Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 1.300.000
factor de conversión	11,03	
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 57.356.000
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 688.272</b>
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( $r$ ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( $o$ ) * Magnitud Potencial de la afectación ( $m$ )		

## I. RECOMENDACIONES

Página - 33 - de 36

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177- - - -

05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores los señores JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178, y HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito en calidad de dueño de los productos forestales y trasportador de los productos forestales; respectivamente, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de 6,3 m<sup>3</sup> de productos forestales maderables, cuya aprehensión preventiva fue legalizada en el Auto de Apertura DTC No. 0223 del 17 de agosto de 2021.
2. Se recomienda técnicamente, a los señores JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.504.178, y HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA titular de la cédula de ciudadanía Nro. 12.264.844 expedida en Pitalito, en calidad de dueño de los productos forestales y trasportador de los productos forestales, respectivamente; una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$688,272)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en la formulación de cargos en el AUTO DE CARGOS DTC No. 0013 de 2022 (marzo 08).
3. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente PS-06-18-001-CVR-223-21, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes."

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.264.844 de Pitalito (Huila), en calidad de transportador, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 013 de 2022, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** y una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$688,272)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1177 . . . . . 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al señor **HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.264.844 de Pitalito (Huila), en calidad de transportador por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 6.3 m<sup>3</sup> de madera en bloques, distribuidos en 1.575 m<sup>3</sup> de la especie comino (ocotea sp), 1.575 m<sup>3</sup> guarango (parkia nítida), 1.575 m<sup>3</sup> guamo (inga alba) y 1.575 m<sup>3</sup> guamo (inga alba), ubicados la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA según el concepto técnico No 0569 de 2.021.

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 2:** El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.264.844 de Pitalito (Huila), en calidad de transportador sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$688,272)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original y como de propietario de los productos forestales.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cesar la presente investigación contra el investigado **JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia, dando aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que dispone: 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

m



RESOLUCION DTC No. 1177 - - - 05 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-223-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el presente proveído al señor **HECTOR FABIO HERRERA PIAMBA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.264.844 de Pitalito (Huila), y **JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** En firme la sanción impuesta: reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ordénese su archivo y remitir al Archivo central de Corpoamazonia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUÍN**  
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	